



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230002400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Geovanny Gutierrez Segura	Cafeteria Almendra Tropical S.A. En Liquidacion. Representada Legalmente Por El Liquidador William Enrique Isaacs Martinez Yo Herederos Indeterminados	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230007800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Mariluz Esther De La Hoz Acuña	Roselber Hamburer Perez	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220074000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Roquelina Esteher Catalan Ortiz	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Walfran Perez Ospino	21/03/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dafa514e-e090-4298-bea3-b8c6d114d141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210054600	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Luis Orlando Escobar Guerrero	21/03/2023	Auto Niega
08001405301520220073400	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Jesus David Meza Figueroa	21/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520230000300	Medidas Cautelares Anticipadas	Resfin S.A.S.	Ana Isabel Uribe Cabarca, Juan Jose Gelvez Moncada	21/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dafa514e-e090-4298-bea3-b8c6d114d141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220058700	Otros Procesos		Personas Indeterminadas Interesadas En Bien , Personas Indeterminadas Pertenencia, Tulia Rosa Rodriguez De Palacio Y Contra Personas , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir	21/03/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520230014800	Otros Procesos	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Esperanza Judith Gomez Marimon	21/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dafa514e-e090-4298-bea3-b8c6d114d141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230000900	Otros Procesos	Y Otros Demandantes Y Otro	Rta Punto Taxi S.A.S., Cesar Nevado Morales , Wilson Rafael Nuñez Aragon	21/03/2023	Auto Rechaza
08001405301520190049100	Procesos Ejecutivos	Adriana Lucia Castillo Osses	Karen Milgaros Perez Molinarés	21/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220052100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Gerardo Andres Ospina Imbachi	21/03/2023	Auto Ordena
08001405301520220024200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Hever Sepulveda Brochero	21/03/2023	Auto Ordena
08001405301520230004000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jose Carlos Rios Garcia	21/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230004000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jose Carlos Rios Garcia	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220055200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sergio Daniel Higgins Pacheco	21/03/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dafa514e-e090-4298-bea3-b8c6d114d141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230003100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Y Herederos Determinados E Indeterminados..	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230006700	Verbales De Menor Cuantia	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa Y Otros	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230009800	Verbales De Menor Cuantia	Elsa Prada Bueno	Emma Lucy Sanchez Corrales	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230003500	Verbales Sumarios	Monica De Jesus Rodriguez Mejia	Hortensa Judith Camargo Meza	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dafa514e-e090-4298-bea3-b8c6d114d141



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00491-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CASTILLO OSSES.
DEMANDADO: KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ADRIANA LUCIA CASTILLO OSSES, contra KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES.

Por auto del 26 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$46.012.800.00) por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES y a favor de ADRIANA LUCIA CASTILLO OSSES, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.141.152.00 lo cual equivale al 9% de la suma determinada



en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152019-00491-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d183036e5a1574965b050afb6289bc8f2ce8d7870468940d9f7e37c171b74b**

Documento generado en 21/03/2023 09:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00546-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE: LUIS ORLANDO ESCOBAR GUERRERO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue admitida la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, además, se remitió el oficio de inmovilización con destino a la Sijin. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte solicitante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 9 de noviembre de 2021 solicita el retiro de la solicitud de aprehensión por pago de la obligación, petición que no encuadra en los supuestos del art. 92¹ del C.G.P, pues la aprehensión no es un proceso judicial sino una mera “solicitud”. Además, debería aclarar si en verdad persigue el retiro o la terminación, las cuales son 2 figuras jurídicas diferentes.

Al respecto, surge de utilidad conceptual lo señalado por la Sala de Casación Civil en la providencia STC16924-2019:

*“... Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un proceso ni una ejecución** y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”. (negrilla y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, no es posible retirar la demanda dado que en dicha solicitud ni siquiera hay contraparte o demandado. En todo caso, el extremo actor podría acudir a figuras como el “desistimiento o terminación de su solicitud”. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el extremo solicitante, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c7c92df399e4a69428c99f4851fedc85a81e838bf22110249a8598228b41db**

Documento generado en 21/03/2023 09:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: HEVER SEPULVEDA BROCHERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 20 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 20 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692e2b10dbacbeba3d62d0e421e1a9a924b251618abcc258ceae88641bbfa48d**

Documento generado en 21/03/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00521-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: GERARDO ANDRES OSPINA IMBACHI.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 9 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 9 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca67e85af719cdf15f05349b0f917093b73704da85166f749f7315f863ca1**

Documento generado en 21/03/2023 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00552-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: SERGIO DANIEL HIGGINS PACHECO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 9 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 9 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d315a85d1adb4869b60142cef8834c1f287fea1f15603a37096b073112cad8d**

Documento generado en 21/03/2023 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00587-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES: RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ
MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA
ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA
VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA
LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA
SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA
JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA
DEMANDADOS: TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO
PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, artículo 108 y artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar al doctor al doctor CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, identificado con la C.C. 1.082.861.969 y T.P. 202.416, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico cvalenciayepes@gmail.com, como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedido para representar al demandado y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$600.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d657c8b9eb37bbf5728baf08a200e01fef23a99cf12a2ae1ff45e04a8d9614**

Documento generado en 21/03/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00734-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: JESUS DAVID MEZA FIGUEROA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 11 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 1520 del 10 de marzo de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas WZG-31F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca TVS, línea SPORT 100 ELS, color TOP FROST, modelo: 2022, motor DF5AN15B0809, chasis 9FLT8100XNDG15278, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JESUS DAVID MEZA FIGUEROA, identificado con C.C. 1.002.036.568, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1292 de diciembre 14 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas WZG-31F.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas WZG-31F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca TVS, línea SPORT 100 ELS, color TOP FROST, modelo: 2022, motor DF5AN15B0809, chasis 9FLT8100XNDG15278, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. y como garante JESUS DAVID MEZA FIGUEROA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas WZG-31F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca TVS, línea SPORT 100 ELS, color TOP FROST, modelo: 2022, motor DF5AN15B0809, chasis 9FLT8100XNDG15278, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0260 - 0261
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d531b9975215a9a7bbb8714bbf2607b1ef5c5feb6c12190c755a8efc98c18b10**

Documento generado en 21/03/2023 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00740-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES: ROQUELINA ESTHER CATALAN ORTIZ
DEMANDADOS: WALFRAN PEREZ OSPINO
PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, artículo 108 y artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora YULIBETH FERNANDEZ GUZMAN, identificada con la C.C. 1.143.253.001 y T.P. 286.812, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico yulifernandez_2994@hotmail.com, como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedido para representar al demandado y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$600.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e930e4df33b1a0fc75b6236147a9f7f19f3f68a3217dcb82d325b53bb44bf0c**

Documento generado en 21/03/2023 12:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00003-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Nit. 900.775.551-7
GARANTE: JUAN JOSE GELVEZ MONCADA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 1523 del 10 de marzo de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas ZOR-18D, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca SUZUKI, línea AX 4, color NEGRO, modelo 2016, motor E467-239027, chasis 9FSNE43B6GC152260, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JUAN JOSE GELVEZ MONCADA, identificado con C.C. 1.140.860.872, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0105 de febrero 15 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Nit. 900.775.551-7.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ZOR-18D.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ZOR-18D, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca SUZUKI, línea AX 4, color NEGRO, modelo 2016, motor E467-239027, chasis 9FSNE43B6GC152260, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S. y como garante JUAN JOSE GELVEZ MONCADA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ZOR-18D, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca SUZUKI, línea AX 4, color NEGRO, modelo 2016, motor E467-239027, chasis 9FSNE43B6GC152260, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Nit. 900.775.551-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0256 - 0257
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3278dbb8033f3e2af28e1e68ec8078559ba7561bb5a8decc897e736f98478d**

Documento generado en 21/03/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230000900

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ICELA LEÓN GUTIERREZ, HAROLD ENRIQUE ESCAFF GARCIA Y OTROS, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: WILSON RAFAEL NUÑEZ ARAGÓN y RTA PUNTO TAXI BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda declarativa promovida por ICELA LEÓN GUTIERREZ, HAROLD ENRIQUE ESCAFF GARCIA Y OTROS, asistida judicialmente, contra WILSON RAFAEL NUÑEZ ARAGÓN y RTA PUNTO TAXI BARRANQUILLA.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la referencia, se advierte de entrada que el Despacho no es competente para conocer el asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

A su turno, el inciso 4 del art. 25 del Estatuto procesal determinó:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En ese sentido, el numeral 1 del art. 26 procesal, estableció:

“La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”



Dejado sentado lo anterior, se advierte que la parte actora pretende se declare civilmente responsable a la parte demandada y en consecuencia, se ordene a favor de la señora Icela León Gutiérrez (i) el pago de perjuicios materiales por \$68.610.000 y (ii) perjuicios morales por 100 smlmv (\$116.000.000). Además, (iii) perjuicios morales a favor de Jair Hernandez Ortega, Vera Judith Gutierrez y Domingo León Gutierrez cuya sumatoria equivale a 300 smlmv (\$348.000.000); (iv) Daño a la vida de relación a favor de Icela León Gutierrez, Jair Enrique Hernández, Vera Judith Gutierrez y Domingo León Gutierrez, cuya sumatoria asciende a 210 smlmv (\$243.600.000); (v) el pago de perjuicios materiales de Katy Yohana León Gutierrez por \$5.183.396 y perjuicios morales por 50 smlmv (\$58.000.000) y finalmente (vi) a favor de Harold Enrique Escaff Garcia, el pago por los conceptos de daño a la vida de relación, lucro cesante, perjuicios morales por la suma total de \$101.200.000, como se advierte en el acápite de pretensiones consignado en la demanda. De ahí que, salta a la vista que la sumatoria de todas esas pretensiones superarían la menor cuantía.

En ese orden, resulta ostensible que el valor pretendido corresponde a un proceso de mayor cuantía, cuya competencia fue asignada por el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles del Circuito, pues las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, los \$174.000.000 para el año 2023.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se rechazará de plano la presente demanda con sus anexos y se ordenará su envío a los citados Jueces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaría, remitir a la Oficina Judicial la presente demanda junto con sus anexos para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, a fin que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd277500ed7e594f39edcff12ab91dda0edaf6107c911b67573840eeb39ecb5**

Documento generado en 21/03/2023 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230002400
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El señor GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA, asistido judicialmente, presentó demanda contra CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un lote que integra el bien distinguido con matrícula inmobiliaria 040-27883.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, advierte el Despacho, que el libelo demandatorio no cumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante no indicó ni allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, siendo necesario que nos aporte tales constancias.

(ii) Sumado a ello, se observa que, la parte actora consigna unas medidas y linderos del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-27883 que no coinciden con las reportadas en el certificado de tradición y libertad del dicho inmueble. En consecuencia, deberá aclararle al Juzgado, en verdad cuáles son tales medidas y linderos.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA, asistido judicialmente, contra CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5608ef87ad7a09fb6a1377d96a40e8b258b8439852c967b95d78be875a059599**

Documento generado en 21/03/2023 09:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230003100

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: DILMA HORTENCIA, MANUEL, LUIS CARLOS, JORGE ENRIQUE Y ELIANA IVETH LOBOS ESTRADA, asistidos judicialmente.

CAUSANTES: JUAN MANUEL LOBO LEÓN y GRICELDA REGINA ESTRADA AROCA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Los señores DILMA HORTENCIA, MANUEL, LUIS CARLOS, JORGE ENRIQUE Y ELIANA IVETH LOBOS ESTRADA, asistidos judicialmente, en calidad de hijos herederos, solicitan la apertura de la sucesión intestada de los causantes JUAN MANUEL LOBO LEÓN y GRICELDA REGINA ESTRADA AROCA.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) El Juzgado advierte que, si bien fue aportado el certificado de tradición del bien relicto cuya adjudicación se pretende, lo cierto es que, data del 1 de junio de 2022, frente a lo cual, como los actos sujetos a registro son cambiantes resulta necesario conocer la situación jurídica actual del bien, de ahí que, la parte demandante deberá aportar un certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes

(ii) Además, el avalúo catastral allegado tiene fecha de expedición 22 de noviembre de 2022, es decir, del año pasado. Por ende, deberá allegar el avalúo del bien objeto de la sucesión actualizado al 2023, conforme lo establece el art. 489-6 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por DILMA HORTENCIA, MANUEL, LUIS CARLOS, JORGE ENRIQUE Y ELIANA IVETH LOBOS ESTRADA, asistidos judicialmente.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e22222167df87b56d2d12d7414abd472d025ec5b40945401490de7cd6fcc9e4**

Documento generado en 21/03/2023 09:43:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230003500
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS RODRIGUEZ MEZA, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: HORTENSIA JUDITH CAMARGO MEZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La señora MONICA DE JESUS RODRIGUEZ MEZA, asistida judicialmente, presentó demanda contra HORTENSIA JUDITH CAMARGO MEZA Y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-170859.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, el certificado de tradición del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende está fechado 1 de noviembre de 2022, es decir, tiene 2 meses de expedición, frente a lo cual considera el Despacho que como los actos sujetos a registro son cambiantes resulta necesario conocer la situación jurídica actual del bien, por ende, la demandante deberá aportar un certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Además, advierte el Despacho, que el libelo demandatorio no cumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante no indicó ni allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada HORTENSIA JUDITH CAMARGO MEZA, siendo necesario que nos aporte tales constancias.

(iii) Tampoco aportó el documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble cuya prescripción adquisitiva se persigue, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P. De esa manera, deberá ser allegada tal documentación.

(iv) Así mismo, se advierte que solicita la práctica de las declaraciones de las señoras YENIS MARIA PERTUZ CORDOBA y ELSA CECILIA RODRIGUEZ VELEZ, pero no aporta las direcciones de correo electrónico de dichas declarantes, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, el extremo demandante deberá suministrar tal información.

(v) Finalmente, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se sostiene que: *“... El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, **en el lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con la nomenclatura 29 - 82 de***



la calle 46 barrio San Isidro, que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 040170859 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla...”; frente a ello, deberá precisar la parte demandante, si persigue la prescripción de un lote de menor extensión contenido en el de mayor extensión y en ese orden, informar las medidas y linderos de aquél predio, conforme lo exige el art. 83 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por MONICA DE JESUS RODRIGUEZ MEZA, asistida judicialmente, contra HORTENSIA JUDITH CAMARGO MEZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1150c1b859102c9fa49ac39ab65d6c54fb015f3feb08f3b525d4d24d0a97c9f**

Documento generado en 21/03/2023 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE CARLOS RIOS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00040, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOSÉ CARLOS RIOS GARCÍA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra: JOSE CARLOS RIOS GARCÍA, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.557.571.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 9117, contenido en el pagaré No.1234894464; más la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (53.464.946.00) correspondiente a la obligación No. 656513553, por concepto de capital, contenido en el pagaré No.1234894464; más la suma de OCHO MILLONES CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.014.156.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de marzo de 2022 a 13 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b9d33ad18d2050a8fed4b4f8c9c41f522bf24f35ef788a011781a534fea323**

Documento generado en 21/03/2023 11:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220006700

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DILIA MARIA BUENO SMIT Y HAYDELIS PEREZ CABARCAS,
asistidas judicialmente.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras DILIA MARIA BUENO SMIT Y HAYDELIS PEREZ CABARCAS, asistidas judicialmente, presentaron demanda contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que, a través de proceso verbal, se declare a dicha compañía civilmente responsable y se ordene el pago por valor de \$ 69.120.000 como amparo de muerte, por \$ 6.000.000 como auxilio funerario y la indemnización por muerte equivalente a \$ 69.120.000, tal como se estableció en la póliza seguro de vida en grupo N° 994000000207.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es "*beatrizguerrero41@gmail.com*" no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(ii) Así mismo, la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que exige "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*". Por lo tanto, al no pedir medidas cautelares y conocer la dirección electrónica de la parte contendora, deberá agotar dicho deber.

(iii) Además de lo anterior, la demanda formulada no cumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante no indicó ni allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, siendo necesario que nos aporte tales constancias.

(iv) Sumado a ello, si bien consigna en su demanda que la "*... demandada posee domicilio en la ciudad de Barranquilla en la Carrera 47 N° 74-60*", lo cierto es que, verificado el certificado de existencia y representación legal de tal compañía, aparece "*Bogotá D.C*". De esa manera, deberá aclarar el extremo actor, si los hechos invocados están relacionados con una sucursal o agencia de la citada compañía, o si se refieren directamente a la sociedad contendora ubicada en la



Capital de la República.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por DILIA MARIA BUENO SMIT Y HAYDELIS PEREZ CABARCAS, asistidas judicialmente, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5b1d8f601569903b40d2bc1c5aa6d38acd6c777fc77da6866eb774405899e**

Documento generado en 21/03/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230007800
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARYLUZ ESTHER DE LA HOZ ACUÑA, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARYLUZ ESTHER DE LA HOZ ACUÑA, asistida judicialmente, presentó demanda contra ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto a un lote de "82.8 mts²" contenido en el inmueble con matrícula inmobiliaria 040-300727.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) Se observa que, el certificado de tradición del bien de mayor extensión objeto de prescripción adquisitiva está fechado 27 de octubre de 2022, es decir, tiene 3 meses de expedición, frente a lo cual considera el Despacho que como los actos sujetos a registro son cambiantes resulta necesario conocer la situación jurídica actual del bien, por ende, la demandante deberá aportar un certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por MARYLUZ ESTHER DE LA HOZ ACUÑA, asistida judicialmente, contra ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceb37d1f2df715175c15ef689e70fd91e66cc35ec91a2b20f1e70d79e0c2b10**

Documento generado en 21/03/2023 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230009800
PRROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELSA PRADA BUENO, asistida judicialmente.
DEMANDADO: EMMA LUCY SANCHEZ como propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SANCHEZ JD.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora ELSA PRADA BUENO, asistida judicialmente, presentó demanda declarativa, para que, a través de proceso verbal, se declara el incumplimiento de un contrato suscrito con EMMA LUCY SANCHEZ como propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SANCHEZ JD.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Sumado a ello, pide en la pretensión No. 2 que, como consecuencia de la terminación del contrato de mandato suscrito, se ordene a la demandada EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES *“... el pago de los cánones de arrendamiento recibidos por parte de los arrendatarios y no pagados a la señora ELSA PRADA BUENO”*; sin embargo, no indicó el monto de tales cánones de arrendamiento, para lo cual, debe discriminar el valor y mes que se adeuda.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ELSA PRADA BUENO, asistida judicialmente, contra EMMA LUCY SANCHEZ como propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SANCHEZ JD.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9451973e4d5ee2fd3cda2456f0ba6abd0ea34ccf34fd21895e7dd60c70da91**

Documento generado en 21/03/2023 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00148-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900.977.629-1
GARANTE: ESPERANZA JUDITH GOMEZ MARIMON.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 18 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 1534 del 17 de marzo de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas LJL-773, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca RENAULT, línea NUEVA DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q150919, chasis 9FBHJD206PM384392, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ESPERANZA JUDITH GOMEZ MARIMON, identificada con C.C. 22.624.821, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0236 de marzo 15 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas LJL-773.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas LJL-773, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca RENAULT, línea NUEVA DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q150919, chasis 9FBHJD206PM384392, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante ESPERANZA JUDITH GOMEZ MARIMON.



2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas LJL-773, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca RENAULT, línea NUEVA DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q150919, chasis 9FBHJD206PM384392, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0258 - 0259
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2244dd0a10896a0732d2ea272c84760207c5e5f8a3ac62ede98b97afa361d478**

Documento generado en 21/03/2023 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>